

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, a través del cual se libró orden de pago.

ANTECEDENTES:

Fundamenta su posición el recurrente en que la solicitud de ejecución fue presentada dentro del término que prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, por tal motivo, se debe notificar el mandamiento de pago por estado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Es necesario poner de presente que el artículo 306 del C. G del P., señala *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente"*.

En revisión de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se percibe que el recurso está llamado a prosperar si se tiene en cuenta que se emitió sentencia el 31 de mayo de 2022, se aprobó costas el 16 de junio de la misma anualidad, y la solicitud de ejecución se efectuó el 23 de junio del presente año, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Puestas de esta forma las apreciaciones, es de inferir que le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual se repondrá el último párrafo del auto recurrido,

DECISIÓN:

De lo discurrido, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el último párrafo de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquesele la providencia del 20 de septiembre de 2022 a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts. 306 del C.G.P.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c944983c91f1651b8cf35ae0f41d119ec8d6ea20564b13bfb1954378708d978**

Documento generado en 24/10/2022 10:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, a través del cual se libró orden de pago.

ANTECEDENTES:

Fundamenta su posición el recurrente en que la sentencia no cumple con los elementos esenciales de un título valor, puesto que la parte resolutive fue de carácter declarativa, además, de que ya se realizó el pago de los cánones adeudados, por lo que no están llamados a responder por tal obligación, al no existir una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

El artículo 430 del CGP contempla lo siguiente: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”, que es la situación que se presume en el presente caso, si se tiene en cuenta que la reposición propuesta ataca expresamente al mandamiento de pago, por estar frente a un proceso ejecutivo.

Como consecuencia de lo anterior, y en revisión de los argumentos esgrimidos por el recurrente, se percibe que el recurso no está llamado a prosperar si se tiene en cuenta que lo aducido es que la sentencia emitida del 30 de mayo de 2022 no cumple con los requisitos de nuestra Legislación, por lo que no se pueden ejecutar al no ser considerado título valor, situación que en nada se enmarca dentro de las causales que configuran excepciones previas, determinadas en el art. 100 del C.G del P.

Como lo diría el maestro Hernán Fabio López Blanco, “La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas, o estas no admiten saneamiento”¹.

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo I, Parte General 2012, Pág. 960 y 961.

Así las cosas, si lo que el extremo pasivo mencionado pretendía era hacer contradicción a la presente acción por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. y 773 del C. de Co., debe asumir las defensas correspondientes del caso, ejerciendo las acciones de fondo pertinentes, y no por la vía seleccionada, que en el presente asunto es incorrecta.

Puestas de ésta forma las apreciaciones, es de inferir que no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual se mantendrá el auto recurrido,

DECISIÓN:

De lo discurrido, el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Secretaría contabilice términos con los que dispone la parte pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68b2b2727a10416275330cae5f3f31c9695b4b92328a347ebd3be9364cd5fad0

Documento generado en 24/10/2022 10:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00793 00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone,

Téngase en cuenta la devolución del despacho comisorio y el acta de entrega voluntaria del inmueble, por la parte demandada.

De otro lado, se le indica al apoderado de la parte demandada que las excepciones previas deben ser presentadas por medio de recurso de reposición, como lo indica el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 171 de fecha 25 de octubre de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4092f139d6d84100ebc0eab6803760c2fd804a0f4d6560ae7163e5a2e3812615**

Documento generado en 24/10/2022 10:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>